



# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

Lima, 03 AGO. 2016

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por Greenpeace International contra la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 26 de febrero de 2016, y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421-INC, de fecha 26 de julio de 1993, se resolvió, entre otros aspectos, declarar a las Líneas y Geoglifos de Nasca como "Área de Reserva Arqueológica" y bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, determinándose, asimismo, las coordenadas de su ubicación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se hace una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC, referente a las coordenadas de ubicación de las Líneas y Geoglifos de Nasca, precisándose que comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como, los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio, y las pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho, así también, se aprobó su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, en la Décimo Octava Sesión del Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de Phuket de la República de Tailandia, del 12 al 17 de diciembre de 1994, se inscribieron a las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana, en la lista de Patrimonio Mundial, siendo los criterios empleados por la UNESCO para dicha inscripción, los siguientes:

1. *Criterio (i)*: Representa una obra maestra del genio creativo humano.
2. *Criterio (iii)*: Aporta un testimonio cultural, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o una civilización existente o ya desaparecida.
3. *Criterio (iv)*: Ofrece un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción, o de un conjunto arquitectónico o tecnológico o de paisaje, que ilustra uno o varios periodos significativos de la historia humana.

Que, con fecha 08 de diciembre de 2014, se tomó conocimiento que un grupo de activistas de la Organización Internacional ambientalista Greenpeace, habría ingresado sin autorización alguna a las Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca dentro del "Área de Reserva Arqueológica", específicamente en la zona del geoglifo denominado "El Colibri";

Que, mediante Informe N° 113-2014-OCN-DDC-ICA/MC de fecha 08 de diciembre de 2014, personal de la Oficina de Coordinación Nasca de la Dirección Desconcentrada de



Cultura de Ica, da cuenta de la inspección de campo realizada ese mismo día en la Pampa de San José, distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, ante la presunta afectación del Patrimonio Cultural;

Que, asimismo, mediante Informe N° 169-2014-APAI-DDC-ICA/MC de fecha 10 de diciembre de 2014, personal del Ministerio de Cultura, da cuenta de la inspección de campo realizada el 09 de diciembre de 2014 en el sector de la Pampa de Nasca, donde se localiza la figura denominada El Colibri y otros geoglifos lineales;

Que, mediante Informe Técnico N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 26 de diciembre de 2014, personal del Área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da cuenta de la inspección de campo realizada el 09 de diciembre de 2014, en las Líneas y Geoglifos de las Pampas de Nasca. Asimismo, mediante Informe Técnico N° 005-2015-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 12 de enero de 2015, se emite opinión complementaria al informe N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC;

Que, mediante Informe N° 21-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de abril de 2015, se recomendó que se realicen precisiones y/o aclaraciones al Informe Técnico N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 26 de diciembre de 2014 y al Informe Técnico N° 005-2015-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 12 de enero de 2015;

Que, mediante Memorando N° 003-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de abril de 2015, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, solicita al Área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de dicha oficina desconcentrada, se realicen precisiones y/o aclaraciones al Informe Técnico N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC y al Informe Técnico N° 005-2015-APAI-DDC-ICA/MC;

Que, mediante Informe Técnico N° 054-2015-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 22 de abril de 2015, personal del Área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza las precisiones y/o aclaraciones solicitadas en el Memorando N° 003-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC;

Que, mediante Informe N° 23-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC, de fecha 23 de abril de 2015, se recomendó que se inicie procedimiento administrativo sancionador contra la organización Greenpeace International, por la ALTERACIÓN MUY GRAVE constatada en el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 27 de abril de 2015, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Organización





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

Greenpeace Internacional, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una alteración muy grave en el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 06 de mayo de 2015, el Estudio Jurídico Azabache Caracciolo, al habersele notificado la Resolución Sub Directoral N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, comunica que no se encuentran autorizados por la organización Greenpeace Internacional, para ejercer su defensa en el procedimiento administrativo sancionador que se les ha instaurado; precisando que únicamente la representan en la vía penal. Por lo que, solicita, entre otros aspectos, se sirva notificar la Resolución señalada, en el domicilio social de Greenpeace Internacional, sito en "Ottho Heldringstraat 5, 1066AZ, Ámsterdam-Holanda";

Que, mediante Oficio N° 1850-2015-OACGD-SG/MC, de fecha 28 de abril de 2015, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, solicita a la Organización Greenpeace Internacional, en atención a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, designe un representante legal con domicilio en Perú, a efectos de notificar la Resolución Sub Directoral N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC;

Que, la Organización Greenpeace Internacional, mediante escrito presentado en Mesa de Partes del Ministerio de Cultura, en fecha 04 de junio de 2015 y remitido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en fecha 25 de junio de 2015; designa como su Representante Legal en Perú al Sr. Juan José Vásquez Miranda, solicitando que toda documentación dirigida a su institución, en el curso del procedimiento administrativo sancionador que se le pretende instaurar, sea remitido a la dirección "Jr. Los Sauces N° 116, 301, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima";

Que, mediante Oficio N° 2471-2015-OACGD-SG/MC, de fecha 07 de julio de 2015, se notifica al Sr. Juan José Vásquez Miranda, Representante Legal en Perú de Greenpeace Internacional, la Resolución Sub Directoral N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 27 de abril de 2015, otorgándosele un plazo de cinco (05) días útiles para la presentación de sus descargos. Cabe señalar que según Acta de Notificación Administrativa N° 101164, que obra en el expediente, la resolución antes citada fue recibida en fecha 08 de julio de 2015;

Que, mediante Expediente N° 028473-2015, de fecha 15 de julio de 2015, la organización Greenpeace Internacional, presenta descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC;

Que, mediante Informe N° 027-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 09 de noviembre de 2015, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e



Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, comunica que se ha corroborado que en los actuados si obra el Informe N° 23-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC;

Que, mediante Memorando N° 205-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 11 de noviembre de 2015, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, designa al profesional que elaborará el informe técnico pericial, en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la organización Greenpeace International;

Que, mediante Informe Técnico N° 121-2015-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 16 de noviembre de 2015, se realizan precisiones al Informe Técnico N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 26 de diciembre de 2014;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2015-SGPCNP-DDC-ICA/MC, de fecha 19 de noviembre de 2015, elaborado por un profesional de Ministerio de Cultura de Ica, se precisan los criterios de valoración del bien y graduación de la afectación producida en el área intangible de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca;

Que, mediante el Informe Final N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 20 de noviembre 2015, la Sub Dirección Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC - Ica del Ministerio de Cultura, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, recomendó sancionar a la Organización Greenpeace Internacional, por haber alterado de forma muy grave y dolosa el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas de Nasca, ubicada en los departamentos de Ica y Ayacucho, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 25 de noviembre de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador de los procedimientos administrativos sancionadores, resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a 850 U.T. Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha de cancelación de la misma, a la organización Greenpeace Internacional, por alterar de forma muy grave y dolosa el Área de Reserva Arqueológica de las Líneas de Nasca, ubicada en los departamentos de Ica y Ayacucho, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 4353-2015-OACGD-SG/MC, de fecha 30 de noviembre del 2015, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notificó con fecha 30 de noviembre de 2015, la Resolución Directoral N°105-2015-DGDP-VMPCIC/MC, resultado por ende eficaz;

Que, mediante el Expediente N° 050389-2015, con fecha 21 de diciembre de 2015, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 105-





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

2015-DGDP-VMPCIC/MC, dentro del plazo perentorio previsto en el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444. Asimismo, adjuntó como nueva prueba un Informe Pericial Arqueológico, el mismo que fue suscrito por tres personas: el Licenciado en Arqueología Bacigalupo Salinas con RNA N° DB-0272, el Licenciado en Arqueología More More con RNA N° CM-0521 y el Bachiller en Arqueología Maquera Sánchez:

Que, mediante Memorando N° 000086-2016/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 02 de febrero de 2016, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, requirió del órgano instructor del procedimiento, la emisión de un informe complementario pericial, para lo cual señaló entre otros, los siguientes puntos:

1. En ese sentido, de la revisión del expediente podemos advertir que en la resolución de inicio del procedimiento se ha imputado a la administrada la alteración del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas de Nasca, distinguiéndose 3 secciones:
  - A. Primera sección - Marcado de trazo de un nuevo camino (164 m<sup>2</sup>).
  - B. Segunda sección - Creación de un nuevo camino, con la intercepción y destrucción de segmento de línea (75 m<sup>2</sup>).
  - C. Tercera sección - Remoción de superficie para colocar y retirar los paneles (1000.5 m<sup>2</sup>).
2. Sin embargo, en el Informe Técnico Pericial N° 037-2015-DDC-ICA/MC, de fecha 18 de noviembre de 2015, se advierte que en la sección "A" (164 m<sup>2</sup>), el camino en realidad es preexistente (camino antiguo).
3. Por tal razón, el hecho imputado "A" debe ser obviado en la comisión de la conducta infractora; en ese sentido, corresponde a la administración efectuar una nueva revisión en cuanto al monto de la multa impuesta, para lo cual se deberá analizar la gradualidad de la alteración cometida basado únicamente en los hechos "B" y "C", los mismos que se han demostrado la responsabilidad de la administrada en su comisión.
4. Considerando lo expuesto y para proceder a la evaluación del presente recurso de reconsideración contra la resolución de sanción, esta Dirección General requiere la emisión de un informe pericial complementario por parte de la Sub Dirección de la DDC - Ica, el cual analice únicamente los hechos "B" y "C" y concluya si la alteración producida al bien cultural referido mantiene el grado de muy grave.



Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 09 de febrero de 2016, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica, en base a lo requerido en el Memorando N° 000086-2016/DGDP/VMPCIC/MC, señaló los siguientes puntos:

- Que, para efectuar el análisis de la gradualidad de la afectación, se basará únicamente a los siguientes hechos imputados:
  - B. Segunda sección - Creación de un nuevo camino, con la intercepción y destrucción de segmento de línea (75 m<sup>2</sup>).
  - C. Tercera sección - Remoción de superficie para colocar y retirar los paneles (1000.5 m<sup>2</sup>).
- Finalmente, dicho informe concluye en señalar que según las mediciones de campo, el área con mayor o menor intensidad por lo activistas de Greenpeace es de 1,075.5 m<sup>2</sup> (75 m<sup>2</sup> y 1,000.5 m<sup>2</sup>); asimismo, precisó que dicha alteración mantiene el grado de muy grave.
- En cuanto, al camino formado (segunda sección) por las huellas de pisadas de los activistas de Greenpeace Internacional en la pampa, este interceptó dos líneas rectas, en las cuales el paso de tiempo se ha encargado de atenuar las huellas. Estas líneas, si bien no forman parte de la figura de El Colibrí, si forman parte del conjunto de geoglifos lineales dibujados en esa parte de la pampa y por tanto están relacionadas con dicha figura.
- Finalmente, se ha podido notar que con el paso del tiempo se han atenuado las huellas dejadas por el ingreso de los activistas a la pampa de Nazca. Este proceso de reconstitución natural se ha visto favorecido por las lluvias ocurridas entre los meses de febrero y marzo del año 2015, aunque todavía son visibles las huellas de pisadas y remociones profundas que ni la acciones del clima puede remediar. En todo caso, el hecho de que ocurra este proceso no absuelve en nada la infracción cometida por los activistas de Greenpeace Internacional.

Que, mediante Informe N° 000014-2016-JGG/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 26 de febrero de 2016, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, concluye que habiendo analizado los argumentos expuestos en el recurso impugnativo de reconsideración, se considere una nueva graduación de la multa impuesta;





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 26 de febrero de 2016, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Greenpeace Internacional contra la Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 25 de noviembre de 2015, modificando la sanción administrativa de multa de 850 UIT a 740 UIT;

Que, mediante Escrito presentado el 21 de marzo de 2016, Greenpeace Internacional interpuso formalmente recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 26 de febrero de 2016, por contener un acto administrativo ilegal que vulnera gravemente su derecho de defensa, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

- **Punto 1:** *"El acto recurrido vulnera gravemente los intereses y derechos de nuestra organización, pues se nos atribuye un comportamiento doloso destinado a afectar premeditadamente el Patrimonio Cultural de la Nación. El pronunciamiento se produce con grave afectación al debido proceso y a nuestro derecho de defensa. (...), atribuyéndonos una desproporcionada y arbitraria multa en perjuicio directo de nuestro patrimonio".*
- **Punto 2:** *i) "Violaciones al Debido Procedimiento que el Acto Recurrido convalida: (...) el procedimiento ha sido tramitado con imprecisión de las instancias y roles de las autoridades involucradas. Así de conformidad con la ley de la materia, numeral 99.2 del artículo 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la instrucción del procedimiento era a cargo de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Ica; esto significaba que competía a dicho órgano desconcentrado actuar las pruebas de cargo, realizar las investigaciones de oficio que fueran necesarias para cumplir con el respeto al Principio de Verdad Material, y luego la labor de acopio y ponderación, expedir un informe final que – notificado al involucrado – fuera puesto en conocimiento de su superior para pronunciamiento. Es el caso que dicho informe final, con las conclusiones de la investigación y las recomendaciones de la sanción a imponerse, nunca fue notificado formalmente a nuestra organización, impidiendo de esta manera que pudiéramos formular alegatos sobre dichas conclusiones antes que existiera una decisión al respecto (sic)".*
- *ii) "Falta de elementos esenciales en el expediente: (...) que uno de los informes en los que se basa la resolución inicial de referencia (Informe Técnico N° 23-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC) no constaba en el mismo, provocando la vulneración de los derechos que dicho acceso pretende garantizar y haciendo, si*



cabe, más improcedente el argumento de la Administración por el cual la falta de notificación del Informe Final se subsanaría mediante el acceso al expediente”.

- *iii) “Falta de motivación: La motivación de las decisiones adoptadas no ha cumplido con satisfacer un análisis minucioso y detallado de los hechos acreditados y el análisis de las normas vulneradas, estableciendo una conexión entre unos y otras a los efectos de justificar las decisiones adoptadas. (...). Así una interpretación sistemática del artículo 6 y el artículo 10, inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General debiera llevar a la autoridad Superior a declarar la nulidad del acto recurrido (sic)”.*
- **Punto 3: i) “Injustificada Atribución de Dolo en la Conducta de la Organización:** *La autoridad administrativa nos atribuye dolo en los actos que son materia de este procedimiento. (...) y, utilizando como único argumento de prueba el hecho de que conocíamos de la existencia de una prohibición de acceso a la zona monumental sin previa autorización. (...) la conducta a la organización es perfectamente distinguible en dos momentos distintos: uno primero, el ingreso sin autorización a la zona monumental; y uno segundo, la producción de alteraciones leves en el monumento”.*
- *ii) “La autorización previa, si bien contribuye a mitigar la posibilidad de un daño, no excluye que este puede producirse al momento del ingreso efectivo a la zona monumental, ratificando el hecho de que se trata de dos momentos distintos de conservación del patrimonio (sic)”.*
- *iii) “(...). Los arqueólogos involucrados dan cuenta de que es posible ingresar a la zona monumental si se toman las precauciones del caso para evitar la alteración o daño posible. En otras palabras, es posible circular por la zona monumental sin producir perjuicio innecesario”.*
- *iv) “Así los hechos, nuestra organización ingresó sin autorización a la zona monumental lo que válidamente puede ser leído por la autoridad como un comportamiento doloso, dado el conocimiento difundido in extenso de que se requería dicha autorización de manera previa. Sin embargo, resulta inaceptable y nuestra organización lo niega categóricamente que haya tenido la decisión libre y voluntaria de alterar el monumento, lo cual implica la ausencia de dolo en esta segunda fase de los hechos objeto de análisis que necesariamente debe traducirse en una disminución de la multa impuesta”.*
- *v) “El hecho de que la alteración se haya finalmente producido no significa necesariamente la existencia de dolo en el proceder de nuestra organización.*





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

(...), nuestra organización procede de buena fe, entendiendo que su incursión al margen de las grandes figuras no iba a significar la alteración de ninguna parte del monumento (sic)".

- vi) "(...) la Organización solicitó los servicios de un abogado local para determinar las potenciales consecuencias de su actividad y evitar causar daños al área. Dicho abogado elaboró un informe en el que, además de determinar la necesidad de autorización previa, afirmaba que mientras no se alteraran las líneas propiamente dichas, no se causaría daño al espacio. Un informe legal que, si bien era claro respecto a la primera fase de la actividad (la entrada), indujo a error respecto a la segunda (ejecución del evento), un error en base al cual los integrantes del grupo entraron en el área convencidos de que si no pisaban las líneas, no causarían daño".
- vii) "(...), resulta carente de prueba de cargo que la autoridad administrativa nos atribuya dolo en todo el comportamiento recurrido. Como hemos señalado la motivación sólo lo es cuando se adjunta a la verdad de los hechos, pues en caso contrario es una falsa motivación o motivación aparente, como lo considera la Ley del Procedimiento Administrativo General"
- **Punto 4:** i) "Indebida Ponderación de los Hechos Atribuidos a la Organización: (...). El peritaje de parte presentado por nuestra organización, ha sido descartado por la resolución recurrida utilizando fórmulas o argumentos de autoridad que se repiten reiteradamente con afirmaciones tales como: la opinión vertida en el Informe Pericial Arqueológico de Parte carece de fundamento; y, curiosamente, las opiniones técnicas, elaboradas por los arqueólogos del Ministerio de Cultura, esas sí tiene todo y fundamento y razón".
- ii) "La autoridad administrativa olvida que siendo el presente un procedimiento de oficio, las pruebas de cargo que la autoridad utiliza son producidas por los técnicos de la propia autoridad. Es decir, sus pruebas son buenas porque son de ella y las del administrado carecen de fundamento porque son de parte. El razonamiento es inconsistente y pone en evidencia la debilidad de la formulación de las pruebas de cargo".
- iii) "(...) la Administración califica los informes técnicos de parte como carentes de fundamento, su valoración de las afectaciones del evento realizada en vía administrada difiere de la que sus arqueólogos han manifestado en el proceso penal. Una opinión que, dicho sea de paso, coincide en muchos aspectos con lo plasmado en los informes arqueológicos de parte a los que, en vía administrativa, se les deniega toda credibilidad. Siendo así que, la única valoración de las



consecuencias del evento que se aparta significativamente del resto de valoraciones técnicas realizadas sobre el mismo es la calificación de las consecuencias del evento en vía administrativa, curiosamente la vía en la que el Ministerio de Cultura es juez y parte”.

- iv) “(…), el informe Técnico Pericial, Daños y Afectaciones en el Área del Colibrí de las Líneas de Nazca, elaborado por los técnicos Ccoyllo Aco; Yoshimitsu; Malco Huarayo y Orefici, que obra en el expediente penal, reconoce que entre diciembre del 2014 y agosto 2015, buena parte de los vestigios de la actividad “se borraron como consecuencia de la lluvia ocurrida en la tarde del día 08 de febrero del 2015. El informe recomienda ejecutar trabajos de recomposición de la superficie del terreno y de mitigar la coloración del sendero de acceso a la Pampa, confirmado, mediante ambas afirmaciones, que las afectaciones producidas por el evento materia de este procedimiento sancionador son susceptibles de una recomposición natural; y que, además, se pueden realizar acciones de conservación y restauración efectivas que permitan volver al bien la condición previa a la afectación”.
- v) Lo mismo concluye, en abril del año 2015, el arqueólogo García Soto, experto del Ministerio de Cultura, al reconocer por escrito en el Informe Técnico N° 054-2015-APAI-DDC-ICA/MC, que las consecuencias del evento registrado el 8 de diciembre del 2014 son reparables y que la calificación que les correspondía conforme a los estándares de medición establecido en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA) es el de afectaciones muy graves debiendo omitirse toda referencia a que la afectación ocasionada es irreversible. Este informe señala, además, que las afectaciones podrían atenuarse –en su colaboración- con el transcurso de los años. Ello a consecuencia de factores estrictamente naturales (sic)”.  

- vi) “(…), el peritaje oficial en el caso penal y la propia administración en el procedimiento administrativo sancionador han coincidido que se trata de afectaciones y no de daños; y que, por lo tanto, **son reversibles**, incluso, de forma natural”.
- vii) “La documentación referida y que obra en el expediente pone en evidencia que en el presente procedimiento, la actuación por parte de la autoridad administrativa resulta viciada de parcialidad, pues son sus pruebas, producidas por ella misma para este procedimiento específico, las que se constituyen en pruebas irrefutables para el administrado y determina la imposición de una sanción”.



# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

- viii) "(...), desde la formulación de nuestros descargos solicitamos la realización de un peritaje oficial, es decir, previo señalamiento de un profesional independiente de la administración y del administrado. Al no acceder la Administración a nuestro pedido, en el expediente se han confrontado la pericia de la Administración para el caso administrativo, expresada en los informes de sus órganos de línea, y la pericia de parte presentada por nuestra Organización, con el resultado ya conocido de que nuestra pericia carece de fundamento".
- Punto 5: i) "Desproporción e Irracionalidad de la Sanción Impuesta: (...)** Finalidad de la sanción: (...). Lo que la autoridad administrativa no puede hacer, es convertir la sanción administrativa en una indemnización. Esto ocurre cuando se procede de modo arbitrario, desproporcionado e irracional, como el señalamiento de la multa recurrida".
- ii) "Calculo Desproporcionado e Irracional en base al área afectada: (...), la conducta que se nos atribuye habría alterado una pequeña parte de la zona monumental, en concreto 896,52 m<sup>2</sup> equivalente al 0,00001% del área original reconocida por el Estado Peruano como las Lineas de Nazca (que comprende un total de 5, 633,47 km<sup>2</sup>), y sin embargo, la multa colocada es prácticamente el 85% del total de la multa posible. Esto querria decir que, y el mensaje peligroso, si hubiéramos actuado afectando un área mayor de la zona monumental, incluso si hubiésemos afectado las líneas o figuras emblemáticas de las Pampas de Nasca, la ley permitiría que la multa crezca apenas un 15%".
  - ✓ "La alteración que se nos atribuye es perfectamente reparable. Por ello, la determinación de levedad, gravedad, o mucha gravedad, debiera ser ponderado con criterios de proporcionalidad por parte de la autoridad y no atribuímos dichos calificativos como consecuencia de un falso nacionalismo o un deseo desproporcionado de escarmentar a la organización involucrada en el procedimiento. La levedad de la infracción que ahora alegamos, se sustenta directamente en el carácter reparable del daño (...) sustentado en los informes periciales que obran en el expediente".
- iii) "Cálculo Desproporcionado e Irracional en base al número de alteraciones provocadas: La desproporción e irracionalidad también se pone de manifiesto en la resolución recurrida cuando un aspecto de nuestra alegación es acogido. Nos referimos a que como consecuencia de la reconsideración se llega a la conclusión que una de las conductas originalmente imputada no es una infracción: el haber creado un camino nuevo en la zona, cuando en realidad, se usó un camino preexistente".



- ✓ "Esta ponderación de la autoridad expresada en la resolución recurrida, hace que de tres (3) conductas imputadas, únicamente se nos sancione por dos (2) de ellas; y como consecuencia, la multa se reduzca a la cantidad de 740 UIT".
- ✓ "(...), cuando la autoridad estableció que por las tres (3) conductas atribuidas nos correspondía la sanción de 850 UIT, sin distinguir cuanto era lo propio a cada uno de los comportamientos, lo único que legalmente resultaba aplicables es la regla civil de la división en partes iguales, es decir, y redondeando, 283 UIT por cada comportamiento imputado".
- ✓ "Así, al haberse levantado la imputación respecto de un comportamiento, los otros dos únicamente podrían quedar evaluados, en el caso de confirmación del pronunciamiento, en 567 UIT como monto máximo".
- ✓ "La propia autoridad cae en defectos de argumentación y arbitrariedad, por lo que, el Superior Jerárquico, en el negado supuesto de no acoger ninguno de nuestros argumentos, tendría que reducir la multa originalmente impuesta a la cantidad máxima de 567 UIT".

- iv) Implicancias del Pronunciamiento Penal y Civil en la Multa: (...). Es el caso que las personas sometidas a investigación han optado por firmar con la fiscalía un acuerdo que evitará que el caso llegue a juicio conforme al cual, de ser aprobado por la autoridad judicial, deberán someterse a un periodo corto de prueba (2 años y medio en el caso del Wolfgang Sadik, 1 año y medio en el caso de Isis Weidman y Mauro Fernández). (...), en caso de ser aprobarse el acuerdo, los investigados deberán pagar una indemnización civil a favor del Estado y destinada a resarcir el daño ocasionado, en tanto en la restauración de la zona monumental, como en la afectación de la dignidad del Monumento Histórico o su inmaterialidad".

- ✓ "En concreto las cantidades de S/. 219,000.00 para reparación de la zona afectada y S/. 469,085.85 por las reparaciones inmateriales. Es decir, la indemnización que la organización va a hacer efectiva al Estado Peruano es ya de orden de los S/. 688,085.85, lo que aproximadamente equivale a 180 UIT (calculadas a 3,850 soles). El acuerdo, además, impone a los investigados, multas por día que ascienden a S/. 46, 269.80 en el caso de Wolfgang Sadik, S/. 27,050.97 en el caso de Isis Weidman y S/. 6,386.05 en el caso de Mauro Fernández".





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

- ✓ "Este pago, que es el indemnizatorio no puede estar ya incorporado en la determinación de la multa impuesta por el Ministerio de Cultura, que también forma parte del Estado Peruano".
- ✓ "(...), el Procurador ha presentado en el procedimiento un escrito que deja en evidencia consideraciones sobre las supuestas consecuencias del evento suficientemente imprecisas como para poner en evidencia que el Ministerio no tiene elementos que justifiquen calificar el acto como algo distinto a la causa de afectaciones reparables que no corresponden proporcionalmente a la dimensión de la multa impuesta en primera instancia".
- v) "Circunstancias Atenuantes: En la resolución recurrida se evalúan todas las circunstancias que la autoridad considera agravantes por parte de la organización. Sin embargo, no se ha efectuado un solo análisis respecto de las circunstancias atenuantes en el comportamiento de la organización, que tiene que ver por ejemplo, con el sometimiento pacífico y diligente a la jurisdicción nacional, tanto judicial como administrativa; las muestras de desagravio y satisfacciones brindadas a la sociedad y al Estado Peruano por lo ocurrido; y el hecho de haber ejercido una defensa firme pero respetuosa de los intereses de la organización".



Que, mediante Memorando N° 000183-2016/VMPCIC/MC, de fecha 25 de abril de 2016, el Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunica a la Oficina General de Asesoría Jurídica que se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra el día 20 de abril de 2016, por lo que se remitió el expediente para la evaluación del recurso presentado por la administrada;

Que, por medio del Escrito presentado el 17 de mayo de 2016, Greenpeace Internacional presentó escrito complementario al Informe Oral, que se llevó a cabo el día 20 de abril del presente año, alegando que "El 28 de abril de 2016 ha sido aprobada la Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, por medio de la cual, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, ha decidido aprobar un nuevo **Reglamento General de Sanciones Administrativas** por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación", por lo que "La referida norma, publicada el 5 de mayo de 2016 en el diario oficial El Peruano, contiene la Disposición Complementaria Primera, que expresamente señala: El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los procedimientos que se encuentran en trámite se regirán por las normas procedimentales vigentes al momento de cometerse la infracción, salvo que las normas posteriores le sean más favorables", por lo tanto "(...), la propia norma establece su **retroactividad benigna** a los procedimientos en trámite cuando establezca



condiciones que favorezcan a los involucrados en procedimientos sancionadores", por lo que finalmente, "(...), la nueva norma aprobada por el Ministerio, recoge expresamente nuestra exigencia constitucional y establece una serie de criterios de delimitación para la imposición de la sanción, **que deben ser utilizados en nuestro caso, por ser más favorables a nuestra situación y porque su aplicación debe traer como consecuencia la aplicación de criterios de razonabilidad en la evaluación de la conducta infractora que se nos atribuye (sic)**".

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Greenpeace International cumple con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, debe señalarse que las Líneas y Geoglifos de Nasca de acuerdo a sus coordenadas de ubicación, comprenden las quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como los valles de Santa Cruz, Río Grande, Palpa e Ingenio, y las Pampas de Jumana, Nasca, Las Trancas y Crucero, ubicadas en los departamentos de Ica y Ayacucho, las cuales fueron declaradas como "Área de Reserva Arqueológica" y como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Jefatural N° 421-INC, de fecha 26 de julio de 1993. Asimismo, se aprobó su plano perimétrico, memoria descriptiva y ficha técnica a través de la Resolución Directoral N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, la cual hace una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, referente a las coordenadas de ubicación;

Que, asimismo, debe recalarse que las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana, han sido inscritas en la lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), siendo los criterios empleados por la UNESCO para dicha inscripción, los siguientes:

- *Criterio (i): Representa una obra maestra del genio creativo humano.*
- *Criterio (iii): Aporta un testimonio cultural, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o una civilización existente o ya desaparecida.*
- *Criterio (iv): Ofrece un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción, o de un conjunto arquitectónico o tecnológico o de*





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

*paisaje, que ilustra uno o varios periodos significativos de la historia humana";*

Que, con respecto a lo señalado por Greenpeace International, en adelante la administrada, en su escrito de fecha 21 de marzo de 2016, en referencia al punto 1, el cual señala que el acto administrativo impugnado vulnera gravemente los intereses y derechos de la administrada, pues se le atribuye un comportamiento doloso destinado a afectar premeditadamente el Patrimonio Cultural de la Nación, cabe señalar que Las Líneas y Geoglifos de Nasca, como "Área de Reserva Arqueológica", gozan de protección por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como por el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, la cual establece que: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado";

Que, es así que, el artículo señalado en el párrafo anterior ha sido comentado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 4677-2004-PA/TC LIMA, señalándose que: "existe la obligación de respetar, reafirmar y promover las manifestaciones culturales (incluyendo, desde luego, el patrimonio cultural), desarrollándose siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y los principios constitucionales (sic)"; por lo que lo acotado por la administrada respecto a que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC, vulnera gravemente los intereses y derechos de ésta; es contrario a lo que el autor Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el Principio de Autotutela en su texto "Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual dice que "en esencia, la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la Autotutela administrativa con que el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales. Ni el recurso administrativo o la demanda judicial afectan esta calidad de la autoridad administrativa";

Que, en ese sentido, la autotutela administrativa es el instrumento técnico del que goza la Administración Pública mediante el cual se le brinda el poder actuar y ejecutar sus decisiones mediante actos administrativos, sin la necesidad de acudir a los tribunales para que éstos sean quienes obliguen al destinatario del acto;

Que, por lo tanto el acto contenido en la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC, está premunido por lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que recoge al Principio de Legalidad, por el cual "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,



*dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, en tal sentido, al haberse emitido el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC, habiéndose respetado las garantías del debido procedimiento y habiéndose observado el Principio de Legalidad, no puede haberse vulnerado los intereses y derechos de la administrada, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, respecto a lo señalado por Greenpeace Internacional en su escrito de fecha 21 de marzo de 2016, con referencia al punto 2 numeral i) sobre las violaciones al debido procedimiento que el acto recurrido convalida, y que ha sido tramitado con imprecisión de las instancias y roles de las autoridades involucradas, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 234 de la LPAG, señala que: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal (...) establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita”*. Es así que el Ministerio de Cultura al tener la potestad sancionadora como función exclusiva, ha establecido dentro de su estructura orgánica las funciones y atribuciones de sus órganos a través de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF-MC;

Que, en ese sentido, se ha diferenciado entre las autoridades que conducen la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción para el caso en concreto, recayendo dichas responsabilidades tanto en la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y a la Dirección General de Defensa del Patrimonio conforme al numeral 13 del artículo 99.2 y el numeral 6 del artículo 72 del ROF-MC, por lo que, de la revisión de los actuados en el presente caso, se ha evidenciado que habido un debido procedimiento respetándose sus garantías en cada una de las instancias respectivas, y en cuanto a lo alegado por la administrada sobre el Informe Final, el cual no fue puesto de su conocimiento, cabe señalar que dicho Informe Final ha formado parte de la Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC, específicamente en el considerando número veinticinco (25), por lo que ha sido bien notificado a la administrada, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, en referencia al punto 2 numeral ii) sobre la falta de elementos esenciales en el expediente, como por ejemplo, la falta del Informe N° 23-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC, de fecha 23 de abril de 2015, es necesario precisar que tanto en el Informe Final N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 20 de noviembre de 2015, y en la Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de noviembre de 2015, se ha advertido que dicha aseveración por parte de la administrada es falsa, toda vez que, el Informe N° 23-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC, si obra en el expediente con el folio número





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

cuarenta y uno (41), documentación a la cual la administrada ha tenido acceso conforme se demuestra en el Informe N° 027-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 09 de noviembre de 2015, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, con respecto al punto 2 numeral iii) sobre la falta de motivación de las decisiones adoptadas, al no haberse cumplido con la realización de un análisis minucioso y detallado de los hechos acreditados y el análisis de las normas vulneradas, estableciendo una conexión entre unos y otras; al respecto, es necesario precisar que de los actuados se tiene que durante la instrucción del procedimiento se ha realizado el análisis concreto y directo de los hechos probados relevantes del presente caso a través del Informe N° 169-2014-APAI-DDC-ICA/MC de fecha 10 de diciembre de 2014, Informe Técnico N° 174-2014-APAI-DDC-ICA/MC de fecha 26 de diciembre de 2014, Informe Técnico N° 005-2015-APAI-DDC-ICA/MC de fecha 12 de enero de 2015, Informe N° 21-2015-AJ-HMCHP-DDC-ICA/MC de fecha 20 de abril de 2015, Informe Técnico N° 054-2015-APAI-DDC-ICA/MC de fecha 22 de abril de 2015, Informe Técnico Pericial N° 001-2015-SGPCNP-DDC-ICA/MC de fecha 19 de noviembre de 2015, Informe N° 000003-2016-GVR/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2016, Informe Técnico Pericial N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 09 de febrero de 2016, en función a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LPAG, que a la letra dice: *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*, por tanto se ha efectuado el examen de los hechos, dejando de lado el fundamento de la administrada respecto de la falta de motivación en el análisis de los hechos acreditados;

Que, en cuanto a la falta de motivación en alusión a que no ha habido un análisis de la normativa correspondiente y que por lo tanto éstas han sido vulneradas de esa manera, cabe mencionar que a través del Informe Final N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 20 de noviembre 2015 y del Informe N° 000014-2016-JGG/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2016, se ha procedido con la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia a los hechos relevantes del presente caso, han justificado la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución impugnada, dejando de lado lo argumentado por la administrada respecto a que no ha habido un análisis de la normativa correspondiente y por ello, éstas han sido vulneradas;

Que, con relación a que ha habido una falta de motivación por que no se ha establecido una conexión entre los hechos y la normativa correspondiente, es necesario precisar que el Informe Final N° 001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC y el Informe N° 000014-2016-JGG/DGDP/VMPCIC/MC, advirtieron que durante la vigencia de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, la administrada, alteró de forma muy grave el Área de Reserva Arqueológica de Las Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y que se encuentra incluido en la lista de Patrimonio



Mundial de la UNESCO, de acuerdo a los Informes, Informes Técnicos e Informes Periciales referidos en los párrafos anteriores, los cuales han señalado que la afectación comprendió una alteración aproximada de 1,075.5 m<sup>2</sup>, es decir un 13% menos del área que se determinó en un primer momento (1,239.5 m<sup>2</sup>), pero mantuvo el mismo grado de alteración de muy grave, razón por la cual, se recomendó una nueva graduación de la multa sobre la magnitud real de la alteración, en aplicación del Principio de Razonabilidad, por lo que se correspondió a modificar la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 25 de noviembre de 2015, y así se impuso una sanción administrativa de multa ascendente a 740 U.I.T. Unidades Impositivas Tributarias, por lo que se demuestra de manera fehaciente la conexión entre los hechos y la normativa correspondiente, por lo que este alegato en su numeral iii) debe ser desestimado;

Que, en referencia al punto 3 numerales i), ii), iii), iv) y v) sobre la injustificada atribución de dolo en la conducta de la Organización, es preciso indicar que de acuerdo a los alegatos descritos en los numerales referidos anteriormente en el recurso de apelación presentado en la fecha del 21 de marzo de 2016, la administrada hace referencia como si la conducta de ésta se hubiese desdoblado en dos: "la de ingresar al Área de Reserva Arqueológica Las Líneas y Geoglifos de Nasca" y la de "alterar de forma grave y dolosa dicha Área";

Que, con respecto a lo señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer que no se tratan de dos conductas ya que solo estaríamos ante la configuración de una sola conducta la cual ha sido tipificada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, la cual señala que: "Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, (...) el Instituto Nacional de Cultura, (...) queda facultado para imponer las siguientes sanción administrativa de Multa a quien (...) altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados";

Que, en ese sentido, lo tipificado por la Ley señalada en el párrafo anterior, hace mención a una sola conducta de manera objetiva, por lo que dicha conducta no estaría condicionada al desdoblamiento de dos conductas como lo quiere establecer la administrada en su recurso de apelación, ya que más bien estamos ante dos hechos que no pueden escindirse uno del otro, los cuales están subsumidos en una sola conducta, toda vez que se ha tratado de una afectación al Área de Reserva Arqueológica de Las Líneas y Geoglifos de Nasca, que ha involucrado la alteración a dicha área, como lo ha señalado el Informe Técnico Pericial N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 09 de febrero de 2016, al haber determinado:





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

- "La creación de un nuevo camino, con la intercepción y destrucción de segmento de línea (75 m<sup>2</sup>) y la "remoción de superficie para colocar y retirar los paneles (1000.5 m<sup>2</sup>)", (PRIMER HECHO).
- "Sin haber tenido la autorización correspondiente" (SEGUNDO HECHO). Por lo que este alegato debe ser desestimado,

Que, en cuanto a lo señalado en los numerales vi) y vii) del punto 3 del recurso de apelación, es preciso indicar que, los hechos acontecidos el día 08 de diciembre de 2014, día en que activistas integrantes de la Organización Greenpeace Internacional ingresaron al Área de Reserva Arqueológica Las Líneas y Geoglifos de Nasca, deben ser tenidos como de configuración objetiva, debido a que la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, uno de ellos es el Principio de Causalidad, previsto en el numeral 230.8 del artículo 230 de la citada Ley, el cual señala que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el autor Marco Antonio Cabrera Vásquez, en su libro "Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo" sostiene que **la responsabilidad administrativa es objetiva**, ya que prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no los criterios de atribución (el hecho culpable o doloso) los que generan la responsabilidad. El que crea un riesgo, el que con su actividad o su hecho causa un daño a la persona o propiedad de otro, debe responder de él. Tal es el fundamento de la responsabilidad objetiva".

Que, por lo tanto, estamos ante una responsabilidad dolosa por parte de la administrada al haberse evidenciado el daño producido al Área de Reserva Arqueológica Las Líneas y Geoglifos de Nasca, por lo que la administrada no podría alegar que ha existido una falsa motivación o motivación aparente respecto de su conducta, ya que se ha podido dilucidar que el nexo causal entre los hechos ocurridos y la conducta de la administrada han quedado demostrados, y por lo tanto no se podría decir que se ha obviado para el presente caso el Principio de Causalidad recogido en el numeral 230.8 del artículo 230 de la LPAG, por lo que este alegato debe ser desestimado.

Que, con referencia a los numerales i), ii), iii), vii) y viii) del recurso de apelación, en alusión a que se ha descartado de la Resolución impugnada el Informe Pericial Arqueológico presentado por la administrada y que solo la autoridad utiliza sus pruebas de cargo porque son producidas por sus propios técnicos, al respecto es necesario mencionar que, la administrada, a través de la presentación de su recurso de reconsideración, en la



fecha del 21 de diciembre de 2015 (Expediente N° 050389-2015), se adjuntó como nueva prueba el referido Informe Pericial Arqueológico, el mismo que fue suscrito por tres personas: el Licenciado en Arqueología Bacigalupo Salinas con RNA N° DB-0272, el Licenciado en Arqueología More More con RNA N° CM-0521 y el Bachiller en Arqueología Maquera Sánchez, y dicho Informe ha sido evaluado por personal técnico de la Dirección General de Defensa del Patrimonio mediante el Informe N° 000003-2016-GVR/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2016, concluyendo que *"los cuestionamientos técnicos formulados por la administrada carecen de fundamento por el análisis efectuado en los párrafos anteriores"*; por lo que tanto el Informe Pericial Arqueológico presentado por la administrada y el Informe N° 000003-2016-GVR/DGDP/VMPCIC/MC han formado parte de la Resolución impugnada por lo que carece de sentido lo alegado por la administrada en cuanto a que se haya descartado o mejor dicho no se haya valorado su prueba nueva, esto es el Informe Pericial Arqueológico;

Que, en este sentido, es que la Dirección General de Defensa del Patrimonio solicitó la opinión del personal técnico mediante el Informe N° 109-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 23 de diciembre de 2015, en función a lo establecido en el numeral 172.1 del artículo 172 de la LPAG, el cual señala que *"Las entidades sólo solicitan informes que (...) juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver"*, asimismo, la administración ha acatado en base a lo establecido en el numeral 176.2 del artículo 176 de la misma Ley que a la letra dice *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin (sic)"*;

Que, es completamente falso que la administración utilice, únicamente, sus pruebas de cargo para el análisis y esclarecimiento de los hechos en el presente procedimiento, ya que como se ha evidenciado anteriormente, se ha examinado y tomado en cuenta el contenido íntegro del Informe Pericial Arqueológico ofrecido por la administrada, así como los otros Informes, Informes Técnicos, e Informes Técnicos Periciales conforme a lo señalado en el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento RDN N° 1405/INC, el cual dispone que *"Los Informes Técnicos, Inspecciones Oculares y Actas de Verificación y Constatación, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tienen por cierta, salvo prueba en contrario"*, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, con referencia a los numerales iv), v) y vi) del punto 4 en alusión a la reversibilidad de los daños producidos al Área de Reserva Arqueológica Las Líneas y Geoglifos de Nasca, es conveniente indicar que la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador y en el marco de lo establecido en el artículo 29 de la LPAG, ha efectuado una de serie actos y diligencias, para la emisión del acto administrativo respectivo





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

(Resolución Sub Directoral N°001-2015-SDPCICI-DDC-ICA/MC, de fecha 27 de abril de 2015), entre los cuales determinó fehaciente y concluyentemente en base a las actuaciones previas (*investigación, averiguación e inspección*), que dicha alteración tiene el carácter de reversible, tal como se precisó posteriormente en el Informe Técnico N° 054-2015-APAI-DDC-ICA/MC, de fecha 22 de abril de 2015, el cual sirvió como sustento técnico en la emisión de acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, se infiere que en la iniciación de un procedimiento administrativo puede existir una diversidad de actuaciones preparatorias; sin embargo, precisamos que los únicos hechos que producen efectos jurídicos, son los plasmados de manera concluyente en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, en marco de la eficacia de los mismos. Por otro lado, de los Informes citados en los párrafos anteriores, se colige que la afectación producida en el Área de Reserva Arqueológica de Las Líneas y Geoglifos de Nasca, se trata de una alteración al haberse modificado su condición original por las actividades realizadas sin autorización al interior de su área intangible; afectación que aunque no necesariamente es irreversible, sin embargo, ello no significa que la infracción no se haya configurado, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, sobre los numerales i), ii) y iii) del punto 5 en alusión a la desproporción e irracionalidad de la sanción Impuesta, cálculo desproporcionado e irracional en base al área afectada y el cálculo desproporcionado e irracional en base al número de alteraciones, es necesario señalar que la Dirección General de Defensa del Patrimonio emitió el Informe N° 000014-2016-JGG/DGDP/VMPCIC/MC, en el cual se analizó los argumentos expuestos en el recurso impugnativo de reconsideración presentado por la administrada, los mismos que se sustentaban en diversos documentos y argumentos de carácter técnico y legal, y se advirtió que ellos no desvirtuaron la responsabilidad en dos de los hechos sancionados mediante la Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 25 de noviembre de 2015, a Greenpeace Internacional, dado que conforme al Informe Técnico Pericial 001-2015-SGPCNP-DDC-ICA/MC y el Informe Técnico Pericial N° 002-2016-SDPCICI-DDC-ICA/MC, se concluyó que la segunda y tercera sección de afectación de las cuales es responsable la administrada, en total abarca una área aproximada de 1,075.5 m<sup>2</sup>, es decir un 13% menos del área determinada en un primer momento (1,239.5 m<sup>2</sup>), pero manteniendo el mismo grado de alteración muy grave; razón por la cual, se recomendó una nueva graduación de la multa, la cual fije la magnitud real de la alteración (ósea 1,075.5 m<sup>2</sup>), en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 230.3 del artículo 230 de la LPAG;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio modificó la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 105-2015-DGDP-VMPCIC/MC, resolviendo fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Greenpeace Internacional, e imponiendo una sanción administrativa de multa ascendente a 740 (U.I.T.) Unidades Impositivas Tributarias, por lo que de esa manera redujo la sanción de multa impuesta, por lo que la administrada



no puede alegar que ha habido una desproporción e irracionalidad de la sanción Impuesta, del área afectada y del número de alteraciones:

Que, por otro lado, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 establece *"los criterios y procedimientos para la imposición de la multa, los cuales son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*, y que *"la multa a imponerse no podrá ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT"*, por lo que este alegato debe ser desestimado.

Que, con relación al numeral iv) del punto 5 en alusión a las implicancias del pronunciamiento penal y civil en la multa, cabe señalar que el Área de Reserva Arqueológica Las Líneas y Geoglifos de Nasca, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y a la vez también forma parte de la lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por lo que su valor es invaluable económicamente, sin embargo para determinar la existencia de la sanción que para el presente caso recayó en una sanción administrativa de multa, se tuvo en consideración el valor axiológico del bien y la evaluación del daño causado como criterios para la imposición de dicha multa de acuerdo al articulado mencionado en el párrafo anterior y al artículo 13 del Reglamento RDN N° 1405/INC, y esto obedece a que el Ministerio de Cultura goza de la potestad sancionadora, de acuerdo a lo estipulado en el literal m) del artículo 7 de su Ley de Creación, Ley N° 29565, el cual establece que *"El Ministerio de Cultura cumple entre otras, las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno: cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente (sic)"*, por lo tanto el argumento de la administrada respecto al tema indemnizatorio, no es materia de análisis del presente procedimiento, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, con respecto al numeral v) que hace alusión a las circunstancias atenuantes sobre el comportamiento de la administrada que tiene que ver con el sometimiento pacífico y diligente a la jurisdicción nacional, judicial y administrativa, no constituyen ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 236 A de la LPAG, las cuales hacen referencia a la: *"la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235 de la precitada ley"* y el *"error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal"*, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, respecto a los argumentos plasmados en el Escrito presentado por la administrada en la fecha 17 de mayo de 2016, es necesario advertir que si bien la Disposición Complementaria Primera del nuevo Reglamento General de Sanciones





# Resolución Viceministerial

## Nro. 099-2016-VMPCIC-MC

Administrativas, aprobado en la fecha del 28 de abril de 2016, mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, señala que *“los procedimientos que se encuentran en trámite se regirán por las normas procedimentales vigentes al momento de cometerse la infracción, salvo que las normas posteriores le sean más favorables”*, sin embargo para el presente procedimiento se han aplicado las disposiciones vigentes al momento de haberse incurrido la conducta infractora por parte de la administrada, toda vez que el supuesto de hecho de la norma contenido en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, al hacer la salvedad que las normas posteriores le sean más favorables, se entiende para aquellas normas vigentes al momento de la resolución del procedimiento administrativo sancionador que devengan en aplicables para dilucidar la tipificación, la prescripción, las penas a aplicar y los criterios de atenuación, circunstancias que no se advierte para el caso en cuestión, por lo que este alegato debe ser desestimado;

Que, habiéndose desestimado todos los alegatos de la Organización Greenpeace Internacional, corresponde declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de junio de 2016;

Con el visado de la Directora General designada temporalmente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la Organización Greenpeace Internacional contra la Resolución Directoral N° 016-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 26 de febrero de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la Organización Greenpeace Internacional, Dirección General de Defensa del Patrimonio y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Fuente Brunke  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales